

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinte de febrero de dos mil veintitrés.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2023 00058 00.

Resuelve el Juzgado la acción de tutela formulada por DINA LUZ ORTEGA RODRÍGUEZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, dentro de la cual se ordenó la notificación de todos los participantes en el Proceso de Selección No. “2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria.”

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la accionante el amparo de sus garantías fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos y, en consecuencia, solicitó que se ordene a las accionadas:

“...revisar mi puntuación de manera detallada, nombrarme si se arroja dentro del puntaje para ser ascendido, según Directiva Administrativa Transitoria proceso de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022 (sic) Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria.

*...Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y la **UNIVERSIDAD LIBRE** se tenga en cuenta mi primer puntaje”* (negrilla dentro del texto).

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que, el pasado 25 de septiembre de 2022 presentó pruebas dentro del proceso de selección “2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria”, donde, la Universidad Libre como operador del concurso, publicó los resultados de las mismas, obteniendo, inicialmente, un porcentaje en su perfil de SIMO, de 47,27 en la prueba de aptitudes, 61,55 en competencias básicas y 72,72 en la prueba psicotécnica.

Sin embargo, verificando la recalificación del 02 de febrero de 2023, el resultado fue de 59,23 en la prueba de aptitudes y competencias básicas, y 72,72 en la psicotécnica, como puntuación final 45.77; por lo que se le indicó por parte de las accionadas, que no continuaba en concurso.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a las entidades accionadas, a fin de que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL realizar la notificación de todos los participantes en el Proceso de Selección No. *“2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria.”*

1.4. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- CNSC- dio cumplimiento al auto admisorio publicando en su página web la información correspondiente referente a la presente acción constitucional, a fin de notificar a los aspirantes dentro del proceso de selección antes referido (archivo 021).

Frente a los hechos y pretensiones de la tutela, la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA contestaron en similares términos, aduciendo que, aunque la accionante se encuentra inconforme con el resultado obtenido en las pruebas presentadas dentro del proceso de selección, no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, pues solo apela a lo que aparenta ser una reclamación frente a los resultados.

Presentaron una relación de las reglas que rigen el concurso de méritos referido, y manifestaron que, los resultados preliminares de las pruebas de aptitudes, competencias básicas y psicotécnicas, fueron publicados, inicialmente el 03 de noviembre de 2022, concediendo a los aspirantes los días 4, 8, 9, 10 y 11 de ese mes, para efectuar sus reclamaciones. El acceso a las pruebas se llevaría a cabo el 27 de noviembre de ese año y la complementación para las reclamaciones se surtirían los días 28 y 29 de noviembre.

Sin embargo, con ocasión a las reclamaciones presentadas, evidenció la necesidad de realizar una recalificación a las pruebas aplicadas por quienes aspiran al cargo de “Docente de área de idioma extranjero inglés”, como es el caso de la accionante. Por lo tanto, el 02 de febrero de 2023 se publicaron nuevamente los resultados preliminares y se informó a los aspirantes que para presentar sus reclamaciones contaban con los días 3, 6, 7, 8 y 9 de febrero de 2023, en donde podría solicitar el acceso a las pruebas y así completar su solicitud.

Precisaron que la actora presentó la reclamación en los términos establecidos, y que la CNSC y la Universidad Libre citarían en la misma ciudad de aplicación, únicamente a los aspirantes que durante el período nuevo de reclamación hubiesen solicitado el acceso a los ítems de las pruebas presentadas, citación que se hará en próximos días. Con base en ello, sostiene que no son de recibo los argumentos de la accionante al pretender un cambio en su calificación sin haber agotado todas las etapas del proceso de selección para el caso particular.

Señalaron, que para el cargo al que aspira la actora se requiere una puntuación de 60.00 puntos, y obtuvo 59.23 puntos, que tiene carácter eliminatorio y por tanto, no podrá continuar en el proceso de selección. No obstante, esta calificación es preliminar, toda vez que para este caso en concreto la aspirante está en su derecho de presentar reclamación y que la misma sea atendida en términos.

Por lo tanto, la actora aún cuenta con la oportunidad de agotar el trámite de la reclamación ante la CNSC, quedando en evidencia que no existe un perjuicio irremediable para ella, razón por la cual, la acción constitucional no es el mecanismo de defensa para la protección inmediata a sus derechos fundamentales. Además, la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, y solo será viable cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se presente para conjurar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso que no es aplicable a la accionante. Por lo anterior, solicitaron la negación del amparo.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. La Corte Constitucional en múltiples oportunidades¹ ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para

¹ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-368 de 2008 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-244 de 2010 (MP Luis Ernesto Vargas Silva) y T-800A de 2011 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, tratándose de concursos públicos, las decisiones que se dictan en el desarrollo del mismo, generalmente corresponden a actos de trámite, contra los cuales no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso administrativas.

Igualmente, la propia Corte Constitucional ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa (cuando esta procede), puesto que esta no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

La anterior posición ha sido reiterada en sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, y antes, en sentencia SU-913 de 2009, en esta última la Corte concluyó que si bien pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata.

2.3. En el caso de estudio, la accionante pretende a través de esta acción, que se ordene a las accionadas revisar el puntaje obtenido en las pruebas presentadas dentro del proceso de selección multicitado en esta acción.

2.4. Basado en lo anterior, parte el despacho por destacar algunos aspectos relacionados con las convocatorias a concurso público. Es así como en primer lugar nos remitimos al contenido del numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004(Ley de carrera administrativa), el cual dispone lo siguiente:

“ART. 31. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN O CONCURSO. *El proceso de selección comprende:*

“1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. [...]”

La referida obligatoriedad, es reiterada en el Decreto 1083 de 2015, reglamentario de la Ley 909 de 2004:

“ARTÍCULO 2.2.6.3 Convocatorias. *Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.*

La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información. (Subrayado fuera de texto). [...]

Quiere significar lo anterior, que toda convocatoria debe fijar las reglas del concurso de méritos, y a ellas quedan obligados la Comisión Nacional del Servicio Civil, las entidades que convocan y los participantes, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de quienes participan en el respectivo proceso de selección.

2.5. En relación con la referida Convocatoria “2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Convocatoria Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria”, que ocupa la atención del juzgado, se tiene que las reglan que lo rigen se encuentran previstas en el Acuerdo número 2137 del 29 de octubre de 2021²,

² Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes pertenecientes al Sistema Especial de Carrera Docente, que prestan su servicio en instituciones educativas oficiales que atienden población mayoritaria de la entidad territorial certificada en educación DISTRITO CAPITAL BOGOTÁ– Proceso de Selección No. 2179 de 2021 – Directivos Docentes y Docentes”

donde en su artículo 3° se establecen las etapas del concurso de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establece el artículo 2.4.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 subrogado por el artículo 1° del Decreto Reglamentario 915 de 2016, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas:

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.
- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.**
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.
- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.
- i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles”. (Se destacó)

En lo que respecta a la publicación y reclamaciones de los resultados, el artículo 15 prevé que *“La información sobre la publicación de los resultados de las pruebas escritas, así como el trámite de las reclamaciones que tales resultados generen se debe consultar en los numerales 2.6 y 2.7 del Anexo del presente Acuerdo”*. Los numerales a que se refiere el acuerdo, establecen:

“2.6. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS Y LA PRUEBA PSICOTÉCNICA. Se realizará en la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO y del ICFES o la Institución de Educación Superior contratada para el desarrollo de las pruebas.

2.7. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES CONTRA LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas escritas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del sistema SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya

2.7.1. Acceso a Pruebas Escritas En la respectiva reclamación el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, el ICFES o la Institución de Educación Superior contratada, citará en la misma ciudad de aplicación, únicamente a los aspirantes que durante el período de reclamación hubiesen solicitado el acceso a las pruebas presentadas.

El aspirante solo podrá acceder a las pruebas por él presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndole que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar), con el ánimo de conservar la reserva o limitación contenida en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

A partir del día siguiente al acceso a los documentos objeto de reserva, el aspirante contará con un término de dos (2) días hábiles para completar su reclamación, para lo cual, se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

Lo anterior, en atención a que las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el uso por parte del aspirante para fines distintos a la consulta y trámite de reclamaciones, se constituye en un delito que será sancionado de conformidad con la normatividad vigente.

2.7.2. Respuesta a Reclamaciones contra los resultados de las pruebas escritas. Para atender las reclamaciones, el ICFES o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

2.7.3. Consulta de la respuesta a las reclamaciones contra los resultados de las pruebas escritas. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta a la reclamación presentada, que será emitida por el ICFES o institución de educación superior contratada". (se destacó)

2.7. En el presente caso, la accionante sostiene que presentó las pruebas de aptitudes, competencias básicas y psicotécnica en el proceso de selección referido, obteniendo inicialmente un puntaje de 61,55; sin embargo, debido a una recalificación, determinó una puntuación inferior a la requerida, lo que le impide continuar en el concurso, por lo que solicitó que a través de esta acción, se ordene revisar dicha calificación.

No obstante, de acuerdo con lo manifestado por las entidades accionadas al momento de dar contestación a la tutela, se observa que la accionante fue notificada de los resultados de sus pruebas el 02 de febrero de 2023, y dentro del término establecido en el artículo 15 del acuerdo que rige la convocatoria, presentó las respectivas reclamaciones, sin que hasta el momento estas hayan sido resueltas.

Debe precisarse que, de acuerdo con el numeral 2.7.3 del anexo de la convocatoria, antes citado, es claro que la resolución de esas controversias, recaen exclusivamente en la Comisión Nacional del Servicio Civil, y su resultado se informará en la fecha que esa entidad lo disponga, a fin de continuar con las demás etapas del proceso de selección. Por lo tanto, la accionante debe sujetarse al

procedimiento establecido en la convocatoria, máxime cuando el artículo 7 del Acuerdo, prevé como requisito general de participación *“3. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, al formalizar su inscripción a través de SIMO.”*

Debe ante todo este Juez de tutela señalar que no hace parte de su función constitucional estudiar o verificar la calificación obtenida por la accionante, puesto que las reglas concursales son claras y no deben prestarse para interpretaciones; dicha función recae en el ente calificador, en el marco de su competencia y actividad, propia al interior de la realización y ejecución de las etapas concursales.

Por lo anterior, en este asunto no advierte este juzgador una actuación u omisión por parte de las convocadas que conlleve a la vulneración de los derechos invocados por la actora, pues las reclamaciones frente a la puntuación obtenida se encuentran en proceso de estudio, pendiente de ser definida por la CNSC, dado en la etapa concursal en que se encuentra, procedimiento que no puede ser sustituido o desplazado por la presente acción especial, por su carácter subsidiario y residual que la rige.

Entonces, las discusiones que pretenden elevarse con esta acción, escapan a la órbita del juez de tutela, por lo que se negará el amparo constitucional; no sin antes recordar a su promotora que, eventualmente cuenta con los medios de defensa judicial ordinarios, específicamente la acción de nulidad y/o nulidad y restablecimiento del derecho para lograr la protección de los derechos que considere conculcados en el trámite concursal, en donde además cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares previas como la suspensión de los eventuales actos administrativos que se profieran, o las que considere pertinentes con el fin de amparar los derechos que asegura se encuentran transgredidos, sin que la tutela sea un medio alternativo o supletorio de los recursos legales.

3. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, las anteriores consideraciones muestran cómo en el caso de estudio, no se satisface el presupuesto de subsidiaridad que rige la acción de tutela, en tanto que se halla en curso la reclamación de la interesada; en

se orden, tampoco se evidencia por parte este juez constitucional conducta atribuible a las accionadas respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental de la actora, por lo que debe negarse la acción de tutela.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR la acción de tutela instaurada por Dina Luz Ortega Rodríguez contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC y la Universidad Libre, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4.2. NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Luis Augusto Dueñas Barreto

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8eab62c1038a37da8a73dd5dbb501f54802625f26a783412999818408c26c1b**

Documento generado en 20/02/2023 07:57:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>